



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-179/2024

PARTE ACTORA: DIONICIO JORGE
GARCÍA SÁNCHEZ

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: PALOMA ARELLANO
MARTÍNEZ Y ALFREDO ARIAS SOUZA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de abril de 2024¹.

VISTOS para acordar los autos del juicio citado al rubro promovido para impugnar la designación de la candidatura a presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por Morena.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y las constancias se tienen:

- 1. Convocatoria.** El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
- 2. Registro.** El 26 de noviembre de 2023, la parte actora a través de la página de internet <http://registro.morena.app> presentó su solicitud de registro como aspirante para participar en el proceso interno de selección como candidato al cargo de presidente municipal por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

- 3. Publicación.** El 8 de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, aprobó y publicó la solicitud de registro para la candidatura municipal.
- 4. Ratificación de la candidatura.** El 19 de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, realizó la ratificación de la candidatura de Daniel Serrano Palacios a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.
- 5. Juicio de la ciudadanía federal.** El 23 de abril, la parte actora presentó la demanda de este juicio ante esta Sala Regional.
- 6. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- 7. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido *per saltum* por un ciudadano en contra de actos que atribuye a un órgano partidista, en relación con el proceso interno de selección de las candidaturas, a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el proceso electoral 2023–2024, estado y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.²

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones³. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO**



cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual pues se debe determinar sobre la procedencia del salto de instancia.⁵

CUARTO. Improcedencia del *per saltum* y reencausamiento. La parte actora impugna actos relativos al proceso interno de selección de la candidatura a presidencia municipal en Cuautitlán Izcalli, por Morena, en considera que de que al acudir a la instancia intrapartidaria, por los trámites y el tiempo para resolver, existe el riesgo de que el trascurso del tiempo impida la restitución del derecho político electoral vulnerado, toda vez que el plazo para el registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos ante la autoridad electoral se realizará el próximo 25 de abril.

Esta sala concluye que **no es procedente el *per saltum***, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, esencialmente debido a que no se tornaría irreparable la posible violación a la esfera de derechos de la parte actora, ya que existen al interior del instituto político en que milita mecanismos que garantizan la resolución del asunto, conforme con las consideraciones que se exponen a continuación.

En consideración de este órgano jurisdiccional en los propios Estatutos partidistas se contempla un procedimiento intrapartidario previsto en forma de juicio para solucionar los conflictos.

CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁵ Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la **jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**

ST-JDC-179/2024
ACUERDO DE SALA

En ese orden de ideas, ello no puede tornar irreparable la selección intrapartidista, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, en términos de lo razonado en la jurisprudencia de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**⁶ Así como en la diversa tesis **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**⁷

Así, al incumplirse el requisito de definitividad, el medio de impugnación debe reencausarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo conozca y resuelva **en el plazo de 5 días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución, y lo notifique dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la parte actora, lo cual deberá informar a esta Sala Regional remitiendo copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la actora **dentro de igual plazo.**

Se ordena al órgano partidista responsable, que una vez concluido el trámite de ley que le fue ordenado en el acuerdo de Presidencia de Sala Regional Toluca, remita las constancias respectivas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, para que, conforme lo expuesto, ese órgano de justicia interna determine lo que en Derecho corresponda en la litis del asunto que se le reencausa.

Por tanto, atendiendo al reencauzamiento ordenado, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad que la remita de inmediato a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que aquella instancia partidista cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencausa** este medio de impugnación, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA lo conozca y resuelva en los términos ordenados.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la comisión referida, previa copia certificada de la demanda y anexos que obre en autos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.